

Oficio: INFOEM/COM-JMC/224/2017

Metepec, Estado de México a 21 de agosto de 2017

M. en D. CATALINA CAMARILLO ROSAS

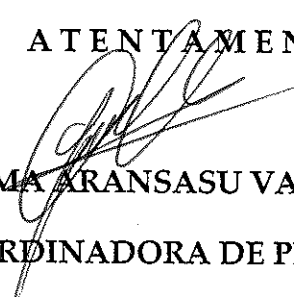
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INFOEM.

PRESENTE

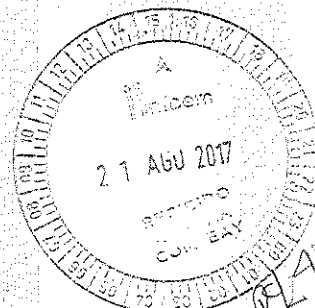
Por instrucción del Comisionado Javier Martínez Cruz, le remito para los efectos a que haya lugar el original de la **opinión particular** emitida por el mismo, con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con relación a la resolución emitida en el recurso de revisión 01542/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto en la Vigésima Novena Sesión Ordinaria de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

Sin más por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


LIC. NORMA ARANSASU VALDÉS PEDRAZA
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Mtra. Eva Abaid Yapur. Para su conocimiento y efectos legales conducentes.



Meteppec, México, en la sede del INFOEM

Agosto 21 de 2017

OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01542/INFOEM/IP/RR/2017.

En la sesión del dieciséis de agosto de dos mil diecisiete correspondiente a la vigésima sesión ordinaria, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México resolvió por unanimidad de votos, el recurso de revisión 01542/INFOEM/IP/RR/2017, presentado por la Comisionada Eva Abaid Yapur, respecto del cual, el suscrito, formula **OPINIÓN PARTICULAR**. Lo anterior con fundamento en el artículo 14-fracción XI del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

En la solicitud que dio origen al recurso de revisión motivo de la resolución sobre la cual me permito opinar, el recurrente solicitó al Ayuntamiento de Naucalpan le proporcionara información, respecto de las cantidades de dinero que ha recibido como devolución por parte del SAT dependiente de la SHCP, por concepto del Impuesto Sobre la Renta, el método por el que se solicitó su devolución, si se contrató a un despacho externo para ello, quien realizó la gestión, los montos y las formas de pago y el fin para el que se utilizó el recurso.

Por su parte el Sujeto Obligado únicamente se limitó a contestar que no se ha contratado despacho alguno para la devolución del impuesto sobre la renta en los años 2015, 2016 y lo que ha transcurrido del 2017, por lo que no existe documentos suscrito alguno para ese fin.

Ante lo breve que resultó ser la respuesta del Sujeto Obligado, incluso omisa en pronunciarse sobre todos los puntos que componen la solicitud de información del particular, es que me permito hacer ciertas precisiones para dejar establecida la fuente obligacional que tiene el Sujeto Obligado en dicho tema, con las siguientes observaciones.

En primer término es de resaltar que de acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, concretamente con su artículo 31, fracción XI, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público le corresponde cobrar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos, federales; y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales¹.

Asimismo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se desprende que dicha Secretaría cuanta entre otras unidades con la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas, misma a la que le compete entre otros asuntos, participar con las unidades administrativas competentes de la misma Secretaría y del Servicio de Administración Tributaria, en la vigilancia y promoción del cumplimiento recíproco de las obligaciones derivadas de la Ley de Coordinación Fiscal; así como, calcular, distribuir, y liquidar, las cantidades que correspondan a las entidades federativas y a los municipios por

¹ "Artículo 31.- A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
(...)

XI.- Cobrar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos federales en los términos de las leyes aplicables y vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales;..."

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Tel. (55) 226-1999 * Línea gratuita: 01 800 521 0447 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez sin número
Corretera Toluca - Ixtapalapa No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52106
México, Estado de México

concepto de participaciones en ingresos federales, derivadas de la referida Ley de Coordinación Fiscal, incluso sus anticipos o adelantos.

En otras palabras se denota que, tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como el Servicio de Administración Tributaria, tienen injerencia en materia de recaudación de los impuestos como lo intentó dejar ver el recurrente en su solicitud de información.

Ahora bien, más en concreto en el tema de las participaciones a las entidades federativas y municipios sobre los impuestos que se recaudan, es alusivo referir a lo que lo que nos señala la Ley de Coordinación Fiscal; así por ejemplo en su artículo 2º nos habla del Fondo General de Participaciones el cual según se lee se constituye con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la Federación por todos sus impuestos, disminuidos con el total de las devoluciones por dichas contribuciones y excluyendo algunos conceptos, entre ellos, el impuesto sobre la renta por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicios personal subordinado causado por los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, *de los municipios* y de las demarcaciones de la ahora Ciudad de México.

En esa tesitura, el artículo 3-B de la misma Ley en consulta refiere que las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la Entidad Federativa del municipio de demarcación territorial de la Ciudad de México, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Así es que, resulta indubitable que el Sujeto Obligado se encuentra en posibilidades de pronunciarse, respecto de los montos que le han sido devueltos por concepto de ISR por los años que se solicitó la información, los métodos por medio de los cuales se requirió su devolución, las formas de su pago y el fin para el que fueron ocupados; siendo necesario que se turne la solicitud a las áreas competentes que deban o pudieran contar con la información de referencia en sus archivos para que contesté todas y cada una de las partes de que se compone la solicitud, pues como bien fue referido en la resolución de mérito el Sujeto Obligado se limitó a manifestarse sobre la contratación de un despacho externo para solicitar las citadas devoluciones y ello no constituye la materia total de la solicitud.

Concluyendo, a través de esta opinión pretendo resaltar que la importancia del deber que tenemos como Órgano Garante de velar porque el derecho de acceso a la información pública de los solicitantes sea respetado, aun cuando parezca que dan contestación a las solicitudes de información sin embargo lo hace de manera vaga e incompleta como se estima ocurrió en el presente asunto, lo que sienta mayor importancia cuando las inquietudes ciudadanas surgen en materia de utilización de recursos públicos, mayormente vinculados con la recaudación de los impuestos.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)